

# ANTEPROYECTO

## LEY PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

### PARTE I DE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS

#### TÍTULO I FINES Y PRINCIPIOS

##### CAPÍTULO I DECLARACIONES PRELIMINARES

**Artículo 1.** Considerase la atracción, promoción y protección de la Inversión tanto extranjera como nacional un interés primordial del Estado, debiendo otorgársele todas las facilidades y garantías para fomentar su crecimiento y desarrollo.

Podrán acogerse a la presente ley todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran activos en Honduras, sean estos tangibles o intangibles, con el fin de obtener una utilidad por medios lícitos, excepto en aquellos casos en los que por su naturaleza una disposición sólo pueda ser aplicable para los inversionistas extranjeros.

##### CAPÍTULO II DEFINICIONES

**Artículo 2.** Para efectos de esta ley se entenderán de conformidad con las definiciones aquí establecidas los siguientes términos:

- a. **Activo:** Todo bien tangible o intangible que forme parte del patrimonio de una persona natural o jurídica y que haya sido adquirido con la única y exclusiva finalidad de generar una utilidad o ganancia para su titular. Se entienden comprendidos dentro del concepto de “activo” los aportes de capital, instrumentos financieros, acciones, propiedad industrial, títulos valores o cualquier otro que



implique una transferencia de recursos de una parte hacia otra con la finalidad de generar una ganancia futura.

- b. **Arbitro o Tribunal Arbitral:** una o más personas que sin ser jueces son encargadas por las partes para resolver un conflicto o disputa por la vía de un proceso arbitral.
- c. **Inversión:** La legítima adquisición por parte de una persona o personas naturales o jurídicas de cualquier activo sea este tangible o intangible de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo directa o indirectamente, que tenga la característica de una inversión incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o el asumir riesgo para su titular o titulares. La forma que puede adoptar una inversión incluye una empresa, acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa, contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos, de Alianza Público Privada y otros similares, así como otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y derechos de propiedad tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda.
- d. **Inversionista:** El titular de una inversión, sea éste persona natural o jurídica, nacional o extranjero, independientemente de su domicilio legal.
- e. **Inversión Extranjera:** Cualquier clase de transferencia de capital al territorio nacional, proveniente del exterior, efectuada por personas naturales o jurídicas extranjeras, destinada a la producción de bienes y/o servicios o la generación de una utilidad legítima para quien realiza dicha transferencia.
- f. **Investigación y Desarrollo:** Actividad de la Empresa encaminada al descubrimiento y posterior desarrollo de nuevas tecnologías o nuevas aplicaciones para tecnologías ya existentes con fines de comercialización.
- g. **Expropiación:** Todo acto unilateral del Estado que, por acción u omisión, socave el valor de una inversión o haga imposible su retorno. Puede ser directa, cuando una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio, o indirecta cuando un acto o una serie de actos de parte del Estado tiene un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio. Las condiciones específicas bajo las cuales se determinará si hubo o no una expropiación indirecta serán las que se determinen en el reglamento.
- h. **Moneda de Libre Uso:** Por moneda de libre uso se entiende la que: i) se utilice ampliamente, de hecho, para realizar pagos por transacciones internacionales, y ii) se negocie extensamente en los principales mercados de divisas.
- i. **Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones:** ente desconcentrado de la Presidencia de la República para la promoción, facilitación y seguimiento de las inversiones.



- j. *Transferencia de Tecnología*: Transferencia de conocimientos sistemáticos desarrollados por una persona natural o jurídica (proveedor) para uso de otro u otros (receptor) para la elaboración de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio.

### **CAPÍTULO III SECTORES RESTRINGIDOS**

**Artículo 3.** Quedan excluidos de la presente Ley los siguientes sectores:

- a. Disposiciones y desechos de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas.
- b. Actividades que afecten la salud pública.
- c. La industria y el comercio en pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 de la Constitución de la República.
- d. Fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución de la República

### **CAPÍTULO IV PRINCIPIOS**

**Artículo 4.** De conformidad con lo establecido en el objetivo cuatro (4) de la Visión y el espíritu de desarrollo del Plan de Nación, la presente Ley se fundamenta en los principios de buena fe por parte del inversionista, eficiencia, simplificación administrativa, apertura y no discriminación.

Por principio de buena fe se entiende que las declaraciones hechas por el inversionista son ciertas salvo prueba en contrario. De comprobarse la falsedad de alguna declaración, se aplicarán las sanciones que se dispongan en el reglamento de la presente Ley.



## TÍTULO II GARANTÍAS, OBLIGACIONES Y BENEFICIOS

### CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS

**Artículo 5.** Se garantiza a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen inversiones en el país lo siguiente:

- a. Acceso ilimitado a las divisas en moneda de libre uso requeridas para la importación de insumos, pagos a proveedores extranjeros y pago de créditos adeudados en el extranjero originados por inversiones realizadas en Honduras.
- b. Derecho a la apertura de cuentas bancarias en el sistema financiero nacional, en moneda de libre uso sin más requisitos que los exigidos a las personas o empresas nacionales. Esta garantía incluye el derecho del inversionista a retirar sus depósitos en forma total o parcial, en moneda de libre uso.
- c. Protección a sus derechos de propiedad intelectual dentro de los límites establecidos por las leyes vigentes de la materia en Honduras y los tratados internacionales suscritos por Honduras.
- d. Garantía sobre la propiedad y posesión sobre los bienes raíces que formaren parte de sus activos dentro de los límites establecidos por la Constitución de la República. En tal sentido se le garantiza el derecho a no ser expropiado si no es por las causas establecidas en el artículo 106 de la Constitución de la República previa indemnización por el valor de mercado de su inversión y de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente al respecto.
- e. En caso de expropiación directa justificada de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República o indirecta declarada mediante laudo arbitral, se garantiza al inversionista el derecho a la repatriación en moneda de libre uso del cien por ciento (100%) del monto de la indemnización que le hubiere sido pagada.
- f. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, excepto aquellos prohibidos por esta Ley, y
- g. La libre determinación de precios de los productos o servicios que ofrecen.
- h. La no aplicación de restricciones al número de proveedores, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- i. La no imposición de limitaciones al valor total de los activos o transacciones en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y



- j. La no imposición de limitaciones al número total de operaciones o a la cuantía total de la producción, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

**Artículo 6.** Además de las garantías establecidas en el artículo anterior, se garantiza a los inversionistas extranjeros lo siguiente:

- a. El estándar de trato nacional con las limitaciones establecidas en el artículo 58 de la presente Ley.
- b. El derecho a la repatriación incondicional de capitales obtenidos en calidad de utilidades percibidas como resultado de su inversión, así como aquellos resultantes del arrendamiento o la venta de activos de su propiedad, en moneda de libre uso.
- c. El derecho a realizar la transferencia al exterior en moneda de libre uso, del íntegro de sus capitales provenientes de las inversiones realizadas y/o el íntegro de los dividendos o utilidades netas provenientes de su inversión y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología de su propiedad.
- d. El derecho a acceder al crédito en el sistema financiero nacional en igualdad de condiciones que las personas naturales o jurídicas nacionales.
- e. El derecho a la repatriación de divisas y ganancias de capital.
- f. La no imposición de limitaciones a la participación de capital extranjero en términos de un límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas;
- g. La no imposición de medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de establecimiento (subsidiaria, sucursal, oficina de representación) o empresas conjuntas (“joint ventures”) por medio de los cuales un inversionista extranjero pueda efectuar una actividad económica.

**Artículo 7.** Se garantiza a las personas naturales o jurídicas que establezcan sus inversiones en Honduras no se les aplicaran limitaciones de acceso a los mercados en relación con:

- a. El número de servicios y establecimientos ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b. Limitaciones al valor total de los activos o transacciones en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c. Limitaciones al número total de operaciones o a la cuantía total de la producción, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;



- d. Limitaciones a la participación de capital extranjero en términos de un límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y
- e. Medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de establecimiento (subsidiaria, sucursal, oficina de representación) o empresas conjuntas (“joint ventures”) por medio de los cuales un inversionista de la otra Parte pueda efectuar una actividad económica”

**Artículo 8.** El inversionista extranjero que participe en una Alianza Público Privada o acogido al régimen especial de beneficios fiscales establecido en la presente ley, podrá solicitar su Permiso de Residencia así como el de sus dependientes y empleados de confianza, ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones de Inversiones, el cual le deberá ser otorgado de forma automática una vez acreditados los documentos y requisitos que dicha Secretaría determine. De igual manera se podrá solicitar la renovación del carnet de residente por parte de los residentes incluidos bajo las categorías establecidas en el presente artículo. Para la extensión de dichos permisos no se requerirá mas tramite que la presentación de la solicitud con todos sus requisitos. En consecuencia no serán necesarios dictámenes ni opiniones de otras entidades del Estado. La resolución otorgando el permiso de residencia bajo la categoría de inversionista, dependiente o empleado de confianza le será comunicada a la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia y a la Dirección de Migración y Extranjería para el respectivo control y seguimiento.

El reglamento de la presente ley determinará quienes pueden ser considerados como personal de confianza así como la forma en que deberá acreditarse dicha condición y los límites en cuanto a número de permisos que puedan ser otorgados.

## **CAPÍTULO II DE LOS SEGUROS DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**Artículo 9.** Los inversionistas podrán contratar dentro y fuera del país, sin restricciones, seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales.



También podrán contratarse seguros contra riesgos con empresas nacionales o extranjeras sin restricciones en las siguientes categorías:

- a. Transporte marítimo
- b. Aviación comercial
- c. Sobre mercadería objeto de transporte que cubra alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta la mercancía y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos.
- d. Mercancías en tránsito
- e. Reaseguro y retrocesión

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL SEGURO O GARANTÍA SOBRE EL TÍTULO DE PROPIEDAD**

**Artículo 10.** El Estado a través de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones prestará asistencia a los inversionistas para que estos puedan obtener la cobertura de sus inversiones por la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) del Banco Mundial, u otras entidades similares de las cuales Honduras forme parte.

**Artículo 11.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan invertir o hayan invertido en adquirir derechos reales sobre propiedad raíz podrán comprar seguros o garantías que los protejan contra los riesgos potenciales originados por el título de propiedad en que se amparan.

El seguro o garantía de título deberá ser emitido por personas jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas profesionalmente a esta actividad.

La adquisición de este seguro o garantía sobre el título de propiedad es excluyente del saneamiento en caso de evicción y es exigible por el plazo o condición que se señale contractualmente.

**Artículo 12.** Se reconoce tres protecciones adicionales a los inversionistas en propiedad raíz:

- a. Seguro o garantía sobre el título de propiedad;
- b. Régimen preventivo de conflictos;
- c. Régimen de garantía de recuperación de inversiones en mejores y de continuidad de un proyecto en ejecución sobre una propiedad raíz en litigio.



El reglamento determinará los procedimientos que deberán seguirse para acogerse a cualquiera de estos mecanismos de protección.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES SOBRE PROPIEDAD RAÍZ**

#### **CAPÍTULO I**

##### **RÉGIMEN PREVENTIVO DE CONFLICTOS**

**Artículo 13.** Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar proyectos inmobiliarios, en adquirir bienes inmuebles con fines residenciales o en invertir en los mismos podrá acogerse al presente régimen para prevenir conflictos futuros sobre el inmueble extinguiendo los posibles derechos de propiedad de personas que no se encuentren poseyendo el inmueble.

No hay una cabida mínima para poder acogerse a este régimen.

**Artículo 14.** Únicamente podrán acogerse a este régimen quienes:

- a. Estén en posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida del inmueble por si mismos o por un tercero en su nombre, realizando hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, el levantamiento de cercas, la siembra de cultivos y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento de terceros que puedan tener pretensiones de propiedad sobre ese inmueble;
- b. Puedan demostrar ánimo de dueño acreditando el pago de impuestos de bienes inmuebles, la realización de actos de riguroso dominio o similares; y,
- c. Tengan una propiedad con título de propiedad inscrito.

**Artículo 15.** La solicitud para acogerse al régimen deberá presentarse ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones.

La presentación de dicha solicitud deberá publicitarse mediante el empleo de notificaciones en medios masivos de comunicación y la fijación de carteles en los sitios del predio que se pretende proteger por el plazo que señale el reglamento de la presente ley. Las publicaciones deberán indicar que el fin de ese procedimiento es prevenir





conflictos sobre la propiedad raíz extinguiendo los posibles derechos de propiedad que terceros no poseedores puedan tener sobre ese inmueble.

**Artículo 16.** Si dentro del plazo indicado en el reglamento no se presenta oposición, quedarán extinguidos todos los posibles derechos de propiedad que terceros no poseedores puedan tener sobre ese inmueble.

**Artículo 17.** En caso de que se presente oposición a este procedimiento, las mismas deberán ser resueltas por las partes mediante el empleo de arbitraje obligatorio. En todo caso, no podrán interponerse medidas precautorias que impidan la continuidad del desarrollo de la inversión.

**Artículo 18.** Al extinguirse los derechos de propiedad que terceros puedan tener sobre el inmueble el mismo, ninguna tercero que alegue tener derechos de propiedad sobre ese inmueble podrá presentar acciones reivindicatorias de dominio sobre el mismo ni alegar ni adquirir ningún derecho real sobre el mismo.

**Artículo 19.** En caso de que se inscriban derechos reales de terceros que puedan afectar al inmueble protegido por esta garantía, el registrador de la propiedad deberá cancelarlos a solicitud de quien se haya acogido a este beneficio. En caso de negarse a hacerlo, la persona perjudicada podrá proceder criminalmente en su contra.

**Artículo 20.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones deberá certificar que se cumplió con este trámite y que no se presentó oposición al mismo. Esa certificación es inscribible en el registro de la propiedad.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN DE GARANTÍA DE CONCLUSIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS**

**Artículo 21.** Es interés del Estado la conclusión de proyectos inmobiliarios desarrollados sobre inmuebles en litigio. Para acogerse a este régimen es necesario que se den las siguientes circunstancias:

- a. Que el desarrollador del proyecto cuente con los permisos y licencias requeridos para su desarrollo;
- b. Que el desarrollador cuente con el capital para el financiamiento del mismo;
- c. Que el desarrollador haya iniciado los trabajos de construcción del mismo; y,
- d. Que habiéndose iniciado la construcción del proyecto un tercero que no está en



posesión del inmueble inicie una acción judicial o administrativa para reclamar la propiedad del bien sobre el cual se desarrollará el mismo.

**Artículo 22.** Cuando concurren estas circunstancias, el desarrollador del inmueble podrá:

- a. Pedir que se constituya un fideicomiso sobre el proyecto con el fin de garantizar:
  - i. La continuidad del proyecto inmobiliario;
  - ii. La recuperación de las inversiones realizadas;
  - iii. La venta, arrendamiento de las unidades que se construyan.
- b. Pedir que la acción judicial o administrativa presentada por el tercero para resolver su pretensión sobre el inmueble se resuelva mediante arbitraje obligatorio. En caso que el tercero que disputa la propiedad del inmueble a desarrollar pierde el arbitraje obligatorio deberá indemnizar al desarrollador.

## **TÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS ESPECIALES Y LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

### **CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA**

**Artículo 23.** Podrán solicitar la firma de contratos de estabilidad jurídica los inversionistas que realicen inversiones superiores a la suma de Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 1,000,000.00) bajo cualquiera de las siguientes:

- a. Efectúen aportes de capital en una empresa establecida o por establecerse formalmente en Honduras;
- b. Adquieran acciones de propiedad directa o indirecta del Estado (mayores al 50% del total de acciones); y
- c. Efectúen aportes de capital a la empresa beneficiaria de una Alianza Público Privada.

Los contratos de estabilidad jurídica garantizarán al inversionista lo siguiente:



- a. Estabilidad del derecho a la no discriminación dentro de los límites establecidos en la presente ley.
- b. Estabilidad del régimen tributario del impuesto que grave las rentas, vigente al momento de suscripción del contrato.
- c. Estabilidad del régimen de libre disponibilidad de divisas y de remesa de utilidades, dividendos y regalías en el caso de capitales extranjeros.

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables también a las inversiones establecidas en el país que reciban o se constituyan con las inversiones (nuevos aportes de capital) efectuadas anteriormente a la vigencia de la misma.

**Artículo 24.** La duración máxima de los contratos de estabilidad jurídica será de quince (15) años, excepto en el caso de inversiones bajo la modalidad de Alianza Público Privada, en los cuales los contratos de estabilidad jurídica podrán tomar la forma de cláusulas dentro del mismo contrato de Alianza Público Privada y tendrán la misma duración que el contrato de la Alianza.

**Artículo 25.** La solicitud para aprobación de un contrato de estabilidad jurídica deberá ser presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones, que recomendará de forma justificada lo pertinente.

El Consejo Nacional de Inversiones aprobará, modificará o rechazará la recomendación de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones, la cual en caso de ser aprobada será remitida al Presidente de la República, quien firmará y someterá a aprobación en Consejo de Ministros el respectivo contrato.

El Presidente de la República así lo estima conveniente podrá delegar esta función mediante acuerdo ejecutivo al funcionario o funcionarios de su escogencia

**Artículo 26.** Los contratos de estabilidad jurídica y fiscal tendrán fuerza de Ley entre las partes y sus contenidos no podrán ser modificados ni revisados excepto cuando dicha reforma o modificación se haga de común acuerdo y a solicitud del inversionista.

En tal sentido, los mismos deberán ser aprobados por el Congreso Nacional de la República, en sesión ordinaria y en un plazo no mayor de treinta días hábiles después de recibida la solicitud correspondiente por parte del Poder Ejecutivo.

En caso de que en el futuro surgiesen condiciones que resultaren más beneficiosas para el inversionista que las que se encuentren plasmadas dentro del contrato de estabilidad jurídica y fiscal, este podrá solicitar la terminación anticipada del mismo y sujetarse a las condiciones generales establecidas para todos los inversionistas, a fin de que dichos



beneficios le sean aplicables.

**Artículo 27.** Los contratos de estabilidad jurídica suscritos por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso Nacional de la República deberán ser publicados en el portal Web de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones después de firmados para lo cual deberá crearse una base de datos fácilmente accesible.

**Artículo 28.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones deberá llevar el control y registro de los contratos de estabilidad jurídica y fiscal y estará encargada de la administración de los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS RELATIVAS A LA INVERSIÓN**

**Artículo 29.** Se garantiza a los inversionistas el pleno reconocimiento de los laudos arbitrales Internacionales y aquellos emitidos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá) y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio Constitutivo del CIADI).

**Artículo 30.** Se declara lícito el pacto de sujeción a jurisdicción extranjera dentro de los contratos suscritos en Honduras entre inversionistas extranjeros y nacionales o entre los primeros y el Estado.

**Artículo 31.** El Estado no podrá realizar actos unilaterales que de manera injustificada o arbitraria causen un cambio en las condiciones de mercado que reduzca de forma desproporcionada el valor de la inversión o su rentabilidad. Dichos actos se considerarán como expropiaciones indirectas de conformidad con lo establecido en la definición de expropiación del artículo 2 literal g de la presente Ley.

En estos casos se garantiza al inversionista el derecho a la repatriación íntegra de los capitales obtenidos como resultado de la indemnización bajo las condiciones establecidas en el artículo... de la presente Ley.

**Artículo 32.** Las Disputas que surjan en relación con la aplicación de la presente Ley entre personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de una inversión y el Estado serán resueltas en la medida de lo posible mediante negociación y, en su defecto conciliación.



Cuando no se logre un acuerdo a través los medios de negociación y conciliación, los inversionistas extranjeros cuya nacionalidad corresponda a un Estado que hubiere suscrito y ratificado el convenio constitutivo del **CIADI** o que se hubiere adherido al mismo con posterioridad, podrán recurrir a uno de los siguientes mecanismos de solución de conflictos:

- a. Arbitraje Internacional ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) de conformidad con su convenio constitutivo y sus reglas internas.
- b. Arbitraje nacional o internacional ante uno de los Centros de Conciliación y Arbitraje Nacionales
- c. La Justicia Ordinaria

Los inversionistas de países que no sean parte del Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en aquellos casos en que no se hubiese logrado un acuerdo a través de los medios de negociación y conciliación, podrán recurrir a uno de los siguientes mecanismos de solución de conflictos:

- a. Arbitraje Internacional haciendo uso del mecanismo complementario del CIADI
- b. Arbitraje nacional o internacional ante uno de los Centros de Conciliación y Arbitraje Nacionales
- c. La Justicia Ordinaria

Una vez incoada la acción utilizando cualquiera de las opciones establecidas en los párrafos anteriores, no se podrá cambiar el mecanismo escogido si no es de común acuerdo entre el Inversionista y el Estado.

Cuando el arbitraje fuere nacional, se entenderá que las solicitudes sometidas ante un centro específico obligan a las partes a sujetarse a las normas y reglas del mismo.

**Artículo 33.** Las personas naturales o jurídicas nacionales titulares de una inversión que no logren un acuerdo mediante negociación o conciliación, podrán resolver sus diferencias con el Estado relativas a los derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley mediante arbitraje nacional ante cualquiera de los centros de arbitraje autorizados en el país, u optar por la justicia ordinaria cuando así lo estimen conveniente. Es entendido que las solicitudes sometidas ante un centro específico obligan tanto al inversionista como al Estado a sujetarse a las normas y reglas del mismo.

Una vez incoada la acción utilizando cualquiera de las opciones establecidas en el párrafo anterior, no se podrá cambiar el mecanismo escogido si no es de común acuerdo entre las partes.



**Artículo 34.** Para las disputas que surgieren entre inversionistas, estos podrán pactar su resolución mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Para efectos de garantizar a los inversionistas una mayor seguridad jurídica serán conocidas por la vía arbitral, haya o no convenio arbitral negociado entre las partes, los conflictos relacionados con las siguientes disputas:

- a. Disputas entre accionistas.
- b. Disputas de inversionistas entre sí.
- c. Disputas en materia de Propiedad Intelectual.
- d. Disputas relacionadas con contratos de representación, agencia o distribución.
- e. Disputas relativas a prácticas anticompetitivas y/o competencia desleal.
- f. Disputas sobre Propiedad Raíz

Se entenderá en estos casos que el arbitraje es la vía de solución primigenia por lo que no se requerirá la celebración de convenio arbitral para llevar a cabo el proceso en los casos arriba mencionados. No obstante, si las partes así lo acuerdan podrán renunciar a este derecho y acudir a la justicia ordinaria.

**Artículo 35.** Salvo pacto en contrario los árbitros en las disputas relativas a la inversión serán seleccionados de forma aleatoria de entre los árbitros acreditados ante el centro respectivo.

Cuando se hubiere pactado libremente otra forma distinta de selección de árbitros, tanto en el arbitraje entre inversionista y Estado, como en el arbitraje entre inversionistas entre sí, ya sean nacionales o extranjeros, las partes podrán si así lo desean y a su propio costo nombrar árbitros extranjeros para la resolución de sus conflictos.

En el caso de nombramiento de árbitros extranjeros, los mismos sólo podrán ser admitidos si son personas de reconocida honorabilidad, capacidad académica y experiencia que pueda ser debidamente acreditada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje respectivo y deberán además estar acreditados como árbitros ante un centro de resolución alterna de disputas de prestigio internacional. En todo caso, si la disputa requiere la interpretación de asuntos relativos a la legislación Hondureña, al menos uno de los árbitros deberá ser Hondureño.

Asimismo, las partes podrán de común acuerdo, determinar libremente el idioma en el que se deberá llevar a cabo el proceso arbitral. En caso de no haber acuerdo sobre este aspecto, se entenderá que el idioma a ser utilizado será el español. En el arbitraje de



inversiones es lícita la participación de abogados extranjeros no colegiados.

**Artículo 36.** Salvo pacto en contrario, se entenderá que el proceso arbitral iniciado ante un centro de conciliación y arbitraje se encuentra sujeto a sus reglamentos y disposiciones internas, así como a lo que al respecto establece la Ley de Conciliación y Arbitraje Hondureña.

Los procesos arbitrales relacionados con inversiones serán siempre en derecho.

## **PARTE II DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

**Artículo 37.** Podrán gozar de los beneficios especificados en este capítulo las personas jurídicas que ejecuten nuevas inversiones en actividades donde desarrollan su giro o en la región donde desarrollan su actividad y que sean declaradas de interés prioritario por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar de interés prioritario los proyectos de inversión, las actividades y regiones que se consideren. Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar los beneficios de la declaratoria de interés prioritario presentándose a tal fin ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones.

**Artículo 38.** Los bienes de capital que se importen o se adquieren en el mercado interno, para ser utilizados en cualquier actividad productiva o sector de la economía, estarán libres del pago del impuesto sobre ventas o en todo caso, gozarán del derecho al crédito fiscal o la devolución respectiva, cuando el impuesto se haya aplicado a dichos bienes.



**Artículo 39.** Los gastos pre-operativos pagados o incurridos debidamente comprobados y otorgados a las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados elegibles podrán ser amortizados en un plazo hasta de cinco (5) años, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento, tales como:

- a. Los gastos que hubieren realizado en investigación y desarrollo de Productos Mercadeables y/o Patentables con fines comerciales a nivel nacional e internacional.
- b. Los montos que otorgaren en concepto de donación a Universidades e Instituciones Educativas en Honduras con fines de Investigación y Desarrollo de productos o tecnologías específicas.
- c. Los gastos causados por registro de marcas y patentes en Honduras.
- d. Los gastos efectuados en la investigación y apertura de nuevos mercados a nivel nacional e internacional y la promoción de sus productos durante los primeros cinco (5) años y que puedan ser acreditados.

**Artículo 40.** Se garantiza a los inversionistas la depreciación acelerada de sus activos para lo cual se reduce en dos tercios el tiempo requerido por ley para llevar a cabo dicha depreciación en libros.

**Artículo 41.** Los paquetes de opción de adquisición de acciones y otros beneficios que otorguen a los empleados participación en la empresa no podrán ser considerados como parte del salario del personal beneficiado. En consecuencia los mismos no podrán considerarse como ingreso a ser sumado para el cálculo del pasivo laboral.

## **TÍTULO II DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I DE LA INVERSIÓN POR REGIONES**

**Artículo 42.** Para efectos del régimen de inversión por regiones, las empresas cuyos proyectos de inversión nueva hayan sido declarados elegibles al amparo de la presente Ley, gozarán de beneficios fiscales específicos al estímulo de la inversión y la producción.





Podrán gozar del beneficio aquí establecido aquellas empresas que realicen inversiones por un monto superior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1, 000,000.00) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 43.** Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados elegibles al amparo del presente capítulo, gozarán de una exoneración parcial del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

La concesión del beneficio fiscal en el impuesto sobre la renta no podrá exceder los siguientes porcentajes del monto efectivamente invertido en los activos tangibles o intangibles, comprendidos en la declaratoria promocional:

- a. 60% (sesenta por ciento) del monto invertido en el caso de los proyectos declarados prioritarios sin considerar las actividades o regiones como restricción, únicamente se aplicará el concepto de aumento de la inversión.
- b. 70% (setenta por ciento) en el caso de los proyectos que se desarrollen en actividades de interés prioritario o en regiones de interés prioritario.
- c. 80% (ochenta por ciento) en el caso de los proyectos que reúnan los tres requisitos básicos; que sean de interés prioritario y que se ejecuten concomitantemente en actividades y en regiones de interés prioritario.

El plazo máximo para la aplicación de las exoneraciones a que se refiere el Artículo sería hasta de veinticinco (25) años, los cuales variarán en virtud del puntaje otorgado a cada proyecto. A tal fin, el plazo de la exoneración a cada proyecto resultará de aplicar la relación del puntaje obtenido por el proyecto respecto al puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizada, al plazo máximo de exoneración. Los criterios para la determinación del plazo de aplicación del beneficio se fijarán en el reglamento de la presente Ley.

El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria de interés primordial. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

**Artículo 44.** El reglamento de la presente ley establecerá los criterios para el desarrollo de una matriz de indicadores por objetivo que deberá desarrollar la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones para cada uno de los tipos de proyectos, actividades o/y regiones ponderando la participación de los objetivos que se determinen en cada período, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los proyectos, actividades o/y regiones en función de los resultados esperados. En virtud



del puntaje asignado por proyecto, actividad o/y región al mismo sobre el total de puntaje máximo obtenible, se determinarán los beneficios a otorgar, de acuerdo a los criterios generales previamente establecidos. La matriz antes señalada deberá ser aprobada por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Inversiones y publicada en la página web de dicho organismo.

Durante los tres primeros años posteriores a la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo considerará especialmente la generación de empleo como criterio prioritario.

**Artículo 45.** A los efectos de la implementación y funcionamiento del sistema de indicadores y puntajes, las Instituciones del Estado de Honduras estarán obligadas a brindar la información necesaria a petición de la Secretaria Técnica. En todos los casos, la provisión de información estará garantizada por las normas vigentes que protegen la confidencialidad de la misma.

Las nuevas inversiones que realicen las empresas en los períodos en los que estén gozando de los beneficios establecidos en el artículo 43 de esta ley, se evaluarán como incrementales de forma que el recálculo de la matriz podrá dar lugar a recategorización y extensión de plazos en las condiciones establecidas en el mismo artículo.

### **PARTE III**

## **INSTITUCIONALIDAD PARA LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES**

### **TÍTULO ÚNICO**

### **CAPÍTULO I**

## **DEL CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES**

**Artículo 46.** Crease el Consejo Nacional de Inversiones como una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos fines principales serán:

- a. La promoción y desarrollo de la inversión privada
- b. El establecimiento de oficinas de facilitación y asistencia para los inversionistas.



- c. La formulación de propuestas de política pública encaminadas a la creación de un clima favorable a la inversión tanto nacional como extranjera.

**Artículo 47.** La Junta Directiva del Consejo Nacional de Inversiones estará integrada de la siguiente manera:

Por el Sector Público:

- a. Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República.
- b. Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores
- c. Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio
- d. Un representante del Poder Legislativo

Por el Sector Privado participarán cinco representantes que serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (**COHEP**), el cual podrá también solicitar su remoción y cambio.

La Presidencia de la Junta Directiva se ejercerá siempre por uno de los miembros del sector privado y será rotada de forma anual. La elección del Presidente se hará en reunión de Consejo de conformidad con lo que al respecto se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Los Directivos deberán contar con las facultades necesarias para la toma de decisiones para lo cual deberán acreditar al momento de su nombramiento la resolución o el documento correspondiente por el cual se les faculte para tomar decisiones en nombre de la entidad a la que representen sin necesidad de consulta o autorización de órgano superior alguno. El cargo de Directivo no es delegable. La Junta Directiva del Consejo deberá reunirse al menos una vez por mes. Las reuniones de la Junta Directiva podrán llevarse a cabo siempre y cuando se cuente con la presencia del al menos la mitad mas uno de los Directivos. La forma de convocatoria y de manejo de las reuniones se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 48.** Los Directivos cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

- a. Por auto de prisión o declaratoria de reo firme,
- b. Por incapacidad física o mental,
- c. A petición el Consejo Hondureño de la Empresa Privada al Presidente de la



- República,
- d. Por inasistencia reiterada a las reuniones de Junta Directiva, debiendo en este caso garantizarse al Consejero el debido proceso; y
  - e. Por renuncia

**Artículo 49.** Son funciones del Consejo Nacional de Inversiones son:

- a. Formular la Política, la Estrategia y el Plan Nacional de Inversiones basándose para ello primordialmente en la información territorial y estadística que recopile al efecto su Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones, los cuales deberán ser revisados cada año y actualizada cada cinco años, y monitorear su ejecución.
- b. Definir y/o actualizar anualmente en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Planificación y las entidades estatales sectoriales la lista de los sectores prioritarios de inversión en Honduras y diseñar estrategias para la promoción de los mismos.
- c. Desarrollar, coordinar, impulsar y promover a través de su Secretaría Técnica el programa permanente de imagen país como principal componente de los esfuerzos para mantenimiento de la identidad competitiva de Honduras en el exterior. Las instituciones sectoriales del Estado deberán coordinar con el Consejo Nacional de Inversiones cualquier esfuerzo de promoción internacional que pretendan realizar bajo sus ámbitos de competencia.
- d. Promocionar internacionalmente a Honduras como un destino de inversiones pudiendo delegar esta función en otras entidades nacionales o extranjeras de conformidad con lo que se establezca en el reglamento.
- e. Fomentar permanentemente la facilitación de los trámites necesarios para abrir y cerrar negocios, así como para la obtención de los permisos y licencias necesarios para su operación.
- f. Trabajar en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y en estrecha relación y armonía con las representaciones diplomáticas de Honduras alrededor del mundo, a fin de proveerles con información actualizada relativa a cambios en la legislación o la política del Estado que pudieren incentivar o afectar la inversión, así como de potenciales rubros atractivos para la inversión.
- g. Coordinar con las cámaras de comercio u otras entidades según lo estime conveniente, el manejo, administración y operación de un punto único de contacto (one stop shop) para los inversionistas, pudiendo autorizar a dichas entidades a realizar cobros por los servicios que presten.
- h. Autorizar en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas la concesión de los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley.
- i. Aprobar la recomendación de aprobación de los contratos de estabilidad jurídica y



remitirlos a la Presidencia de la República para su suscripción y aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley

- j. Ser el ente encargado de gestionar y mantener la membresía del Estado de Honduras en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), UNIDROIT, y otros organismos internacionales relacionados dedicados al estudio del derecho mercantil, derecho internacional de inversiones y otras disciplinas relacionadas.
- k. Las demás que le fueren asignadas por esta ley o por su reglamento.

El Consejo Nacional de Inversiones estará facultado cuando lo estime necesario y dentro de los límites de su presupuesto para contratar total o parcialmente los servicios que requiera para evaluar y optimizar la calidad en el desempeño de sus funciones. Dichas contrataciones no estarán sujetas a la normativa de contratación del Estado.

**Artículo 50.** Para la realización de sus actividades, prestación de sus servicios y su sana administración, el Consejo Nacional de Inversiones contará con el apoyo de una secretaria a cargo de un Secretario Técnico que será seleccionado mediante concurso. Los requisitos que deberá reunir el coordinador serán los que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones contará con el personal necesario para poder desempeñar sus funciones el cual, al igual que el Secretario Técnico deberá ser seleccionado mediante concurso.

**Artículo 51.** Son funciones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones:

- a. Servir como punto de contacto inicial a los potenciales inversionistas.
- b. Recopilar, sistematizar y poner a disposición de quien lo solicite toda la información necesaria sobre las leyes relacionadas con la inversión y apertura de negocios en Honduras.
- c. Servir como observatorio de la Inversión Privada en Honduras cumpliendo funciones de información, estadística y coordinación respecto de las inversiones.
- d. Realizar mediciones georeferenciadas de impacto de las inversiones.
- e. Mantener un portal de Internet con información actualizada de interés para los inversionistas.
- f. Orientar a los Inversionistas en cuanto a los requisitos que deberán cumplir para la obtención de los permisos y licencias necesarios para su operación.
- g. Supervisar la prestación de servicios de punto único de contacto por parte de las Cámaras de Comercio o las entidades encargadas de los mismos y realizar en coordinación con estas los estudios necesarios para simplificar y automatizar los



- procesos necesarios para la inserción y seguimiento de las inversiones.
- h. Administrar los regímenes especiales de inversión existentes
  - i. Recomendar cuando sea conveniente la delegación de funciones correspondientes al Consejo y supervisar la adecuada prestación de los mismos
  - j. Las demás que le fueren asignadas por esta ley o por su reglamento.

**Artículo 52.** Son funciones del Secretario Técnico:

- a. Recibir, estudiar e informar las solicitudes de suscripción de contratos de estabilidad jurídica y las demás que se presenten a la consideración del Consejo;
- b. Actuar como órgano administrativo del Consejo, preparando los antecedentes y estudios que requiera;
- c. Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de las diversas solicitudes que el Consejo deba resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y
- d. Investigar en Honduras o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.
- e. Servir como Secretario de actas del Consejo y participar en sus reuniones con voz pero sin voto.
- f. Las demás que esta Ley y su reglamento le asignen.

**Artículo 53.** A fin de procurar la permanencia y ampliación de las inversiones ya existentes, el Consejo Nacional de Inversiones deberá también prestar los servicios que requieran los inversionistas para la facilitación del desarrollo y ampliación de las mismas, para lo cual deberá mantener una base de datos de inversiones y mantenerse en contacto permanente con los directores de empresas y entes gubernamentales involucrados, a fin de detectar potenciales problemas que surgieren después del establecimiento de la inversión y facilitar su solución de la manera más eficiente posible.

En tal sentido se autoriza a la Secretaría Técnica a crear una unidad especializada para la prestación de servicios de post-inversión.

**Artículo 54.** El Consejo Nacional de Inversiones deberá publicar una vez al año un informe completo de sus actividades del cual se remitirá una copia a la Presidencia de la República, copias suficientes a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser distribuidas a las distintas sedes diplomáticas de Honduras alrededor del mundo y copias a las Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio y a todas las entidades relacionadas con el sector



de inversiones.

El Consejo Nacional de Inversiones deberá hacer una presentación de dicho informe ante el Consejo de Ministros durante el mes de junio de cada año en la cual deberá incluir las propuestas que estime convenientes para mejorar el clima de inversiones del país en el siguiente año. Dicha presentación deberá hacerse disponible a través de su portal Web.

Asimismo, el Consejo Nacional de Inversiones deberá publicar en su sitio web una vez al año un informe completo de sus actividades del cual se remitirá una copia a la Presidencia de la República, copias suficientes a la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser distribuidas a las distintas sedes diplomáticas de Honduras alrededor del mundo y copias a las Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio y a todas las entidades relacionadas con el sector de inversiones.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA INVERSIONES DE GRAN ENVERGADURA**

**Artículo 55.** Las inversiones de gran envergadura en casos de interés nacional, sean estas de naturaleza puramente privada o público privada podrán si así lo desean, solicitar ante el Consejo Nacional de Inversiones la aplicación del Procedimiento Acelerado que se describe en el presente capítulo, el cual determinará libremente los casos en los cuales se deba otorgar este beneficio. Dicha determinación deberá hacerse considerando al menos los siguientes criterios:

- a. La viabilidad técnica y financiera del proyecto de inversión planteado, así como la capacidad técnica y financiera del o los inversionistas solicitantes para desarrollarlo dentro del plazo propuesto.
- b. Si el mismo se encuentra dentro de los sectores prioritarios que el Consejo determine.
- c. Cuando sea necesario, el impacto ambiental que este pueda ocasionar.
- d. Los demás que establezca el reglamento de la presente ley y la normativa interna del Consejo Nacional de Inversiones.

La Secretaría técnica del Consejo Nacional de Inversiones los documentos y demás requisitos que deban acompañarse a la solicitud de acogimiento a este beneficio.



**Artículo 56.** Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones, esta procederá a su análisis, pudiendo requerir por una sola vez, si así lo estima conveniente información adicional a fin de satisfacer las preguntas y cuestionamientos que pudiere tener.

Evacuada dicha información, la Secretaría Técnica remitirá la solicitud al Consejo Nacional de Inversiones con sus recomendaciones, el cual deberá otorgar al o los inversionistas solicitantes una audiencia oral, señalando al efecto la fecha y hora en que la misma se llevará a cabo. En dicha audiencia el o los inversionistas deberán hacer una presentación corta de su proyecto, después de la cual deberá responderá todas las preguntas que le hicieren los miembros del Consejo.

Evacuada esta audiencia, el Consejo Nacional de Inversiones en su siguiente sesión ordinaria deberá someter a aprobación la solicitud presentada y aprobarla o denegarla según su criterio. La decisión del Consejo es inapelable y no podrá ser sujeta de recurso alguno de carácter administrativo ni judicial.

**Artículo 57.** Si la solicitud es aprobada, se emitirá al o los inversionistas un certificado de acogimiento a dicho procedimiento, así como las comunicaciones respectivas a todas las instancias correspondientes del Gobierno Central y/o Descentralizado a fin de que estas procedan de forma automática a la emisión de todos los permisos correspondientes para viabilizar la inversión sin exigir más requisito que el certificado de acogimiento antes señalado.

Los procedimientos específicos y trámites necesarios para acogerse a este mecanismo, así como los plazos que deberán llevar los mismos serán los que determine el reglamento de la presente Ley.

## **PARTE IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 58.** Ninguna autoridad estará facultada para exigir el nombramiento de representantes de nacionalidad hondureña o residentes en Honduras para la emisión





de documentos, permisos o registros necesarios para viabilizar la inversión. Se exceptúan de esta disposición las empresas sujetas a un régimen de regulación especial tales como entidades del sector financiero, calificadoras de riesgo, empresas remesadoras, cooperativas, empresas de transporte terrestre, empresas dedicadas a la actividad pesquera y agencias aduaneras.

**Artículo 59.** Se autoriza al Consejo Nacional de Inversiones a realizar un cobro equivalente al 0.25% de la facturación anual por ventas o servicios realizados a aquellos inversionistas que suscriban contratos de estabilidad jurídica con el Estado en concepto de tasa por gestión y mantenimiento de los mismos. Los fondos producto de dicho cobro pasarán a formar parte de un fideicomiso, cuyos fondos se distribuirán anualmente en partes iguales entre el Consejo Nacional de Inversiones y la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Los fondos que pasen a integrar el presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Ingresos deberán ser utilizados para la creación de una unidad de administración y seguimiento de contratos de estabilidad jurídica.

Quedan exentos de este cobro quienes hayan suscrito contratos de Alianza Público-Privada con el Estado.

**Artículo 60.** Los plazos para agotar los procesos de negociación y conciliación establecidos en el artículo... de esta ley se deberán establecer en el reglamento de la misma.

El Estado a través de la Procuraduría General de la República, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio y la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, deberá tomar las provisiones necesarias para que en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se cuente con los mecanismos de defensa adecuados, los cuales podrán, cuando así se requiera, incluir la contratación de servicios legales de carácter privado para su defensa. En todo caso, los servicios privados de defensa del Estado que sean contratados al amparo de esta disposición, deberán siempre ser contratados con especialistas en materia de arbitraje, nacionales o extranjeros y con comprobada capacidad en el manejo de este tipo de disputas. Los requisitos para la contratación de estos servicios serán los que determine el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 61.** Las entidades de los gobiernos central y descentralizado, así como las entidades autónomas incluyendo a las municipalidades, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Inversiones, a fin de que en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en



vigencia de la presente ley, todo trámite o solicitud pueda presentarse haciendo uso de medios electrónicos. En tal sentido, se autoriza el uso de firmas electrónicas para la realización de transacciones en las que intervengan los particulares y el Estado o los particulares entre sí, de conformidad con los estándares de seguridad exigidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Los contratos suscritos por medios electrónicos tendrán la misma validez que aquellos que fueren suscritos mediante el uso de papel y firma autógrafa. Los tribunales deberán presumir, salvo prueba en contrario, la buena fe de las partes que los hayan suscrito y dar estos la misma validez que a los contratos privados.

**Artículo 62.** En un plazo no mayor de un año a partir del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Inversiones y el nombramiento de su Secretario Ejecutivo, deberá trasladarse a dicho ente la administración de los regímenes especiales de inversión vigentes previo a la aprobación de esta Ley, incluyendo las partidas presupuestarias correspondientes a las unidades encargadas de la autorización de los mismos, sus archivos y, si los hubiere, la administración de los fondos de cooperación extranjera dedicados al apoyo de dichas unidades.

**Artículo 63.** Las sociedades mercantiles constituidas en el extranjero podrán incorporarse en Honduras mediante la simple acreditación ante el registro mercantil de la jurisdicción correspondiente de su existencia en el país de origen, lo cual podrá hacerse mediante copia apostillada del certificado de registro y, en su caso, de los estatutos o artículos de incorporación de la misma. El Registro mercantil deberá proceder de inmediato a su inscripción sin necesidad de autorización o resolución alguna de ningún otro ente del Estado.

Si los estatutos o artículos de incorporación contuviesen disposiciones que fueren contrarias a las leyes de Honduras, el registro podrá hacer la salvedad de que dichas disposiciones no se consideran válidas para la operación de la sociedad en Honduras, debiendo otorgar el registro en cuanto a las demás disposiciones. Dicha salvedad deberá hacerse mediante la anotación marginal correspondiente.

Quedan derogados los artículos los artículos 308 y 309 del Código de Comercio y el decreto 80-92 del 29 de mayo de 1992 contentivo de la Ley de Inversiones. Queda reformado el artículo 310 del Código de Comercio el cual deberá leerse de la siguiente manera:

*Artículo 310.- Se consideran sociedades constituidas con arreglo a las leyes extranjeras las que no tengan su domicilio legal en Honduras.*



*Las sociedades constituidas con arreglo a leyes extranjeras que deseen realizar actos de Comercio en Honduras deberán inscribirse ante el Registro Público de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley para la Promoción y Protección de la Inversión.*

*Estas sociedades se reputarán domiciliadas en el lugar en que se haya efectuado el registro correspondiente.*

Reformase el artículo 31 de la Ley de Migración y Extranjería, decreto número 208-2003 el cual en adelante deberá leerse de la siguiente manera:

*Para la regulación relativa a los residentes inversionistas se estará a lo dispuesto en la Ley para la Protección y Promoción de Inversiones.*

Refórmense los artículos 55, 60 de la Ley de Propiedad Intelectual el cual deberá leerse de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 55.- Cumplidos los requisitos de los Artículos 35,39, 45 y 54, de la presente Ley, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a publicar los avisos que contengan el resumen de la invención, en un Portal Web que deberá mantener el Registro de la Propiedad Intelectual, o en su defecto y en tanto dicho portal web es creado, en el portal web del Consejo de la Propiedad por un período de noventa (90) días. Transcurrido este término sin que se haya formulado oposición, se procederá a emitir la correspondiente resolución de concesión de patente la que será firmada por el Secretario o el Secretario General, Director o Sub.-Director General, de Propiedad Intelectual o en su defecto por el Registrado de la Propiedad Industrial o su sustituto legal. Dicha resolución también deberá ser publicada en el portal web del Registro de la Propiedad Intelectual, o en su defecto y en tanto dicho portal web es creado, en el portal web del Consejo de la Propiedad. Dicha Publicación deberá hacerse sin ningún costo.*

*ARTICULO 60. - Cumplidos los requisitos y las condiciones referidas en el Artículo 61 de esta Ley, el Registro de la Propiedad Intelectual procederá a publicar los avisos en su Portal Web o en su defecto y en tanto dicho portal web es creado, en el portal web del Consejo de la Propiedad por un período de noventa (90) días. Transcurrido este término sin que se haya formulado oposición se procederá a emitir la correspondiente resolución de concesión de patente la que será firmada por el Secretario o Sub.-Secretario General, o Director General de Propiedad Industrial o en su defecto pro el Sub.-Director General o su sustituto legal. Dicha resolución también deberá ser publicada en el portal web del Registro de la Propiedad Intelectual, o en su defecto y en tanto dicho portal web es creado, en el portal web del Consejo de la Propiedad. Dicha Publicación deberá hacerse sin ningún costo.*



*A petición del solicitante, que se presentará en cualquier momento antes de que se efectúe la publicación, el Registro de la Propiedad Industrial postergará la publicación por el periodo indicado en el pedido, que no podrá exceder de doce (12) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.*

*ARTICULO 61. - Cualquier persona interesada podrá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial oposición u observaciones con relación al registro solicitado dentro del periodo de las publicaciones. La oposición deberá indicar los fundamentos en que se basa y estar acompañada de las pruebas que fuesen pertinentes.*

*Vencido el periodo indicado en el párrafo anterior, sin que se hubiese presentado ninguna oposición, y habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por esta Ley, el Registro inscribirá el diseño industrial, procederá a la publicación de un aviso anunciado el otorgamiento de la concesión en el portal web del Registro de la Propiedad Intelectual, o en su defecto y en tanto dicho portal web es creado, en el portal web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio y entregará al solicitante el certificado de registro correspondiente.. Dicha Publicación deberá hacerse sin ningún costo.*

Refórmese el artículo 21 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

*ARTICULO 21.- Las controversias que se susciten entre concedentes y concesionarios serán resueltas, en primer lugar, por conciliación. De no haber acuerdo, o si este fuere parcial, la controversia sobre la parte que no hubiere sido resuelta, se someterá al procedimiento arbitral de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Protección y Promoción de la Inversión.*

Quedan derogados los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Migración y Extranjería contenida en el decreto legislativo 208-2003.

**Artículo 64.** Las inversiones establecidas al amparo del decreto 80-92 derogado en el presente artículo, mantendrán los beneficios durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Agotado este plazo, el inversionista pasará automáticamente a formar parte del régimen de protección establecido en la presente Ley.

El reglamento de la presente ley deberá ser aprobado a más tardar noventa (90) días calendario después de publicada la misma.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

